Trelew, 30 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 7> y Otros c/ <Persona 1> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte.
N° 532 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 04/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.Por providencia del 06/06/2025, la magistrada de primera instancia, teniendo en cuenta el tipo de proceso, el carácter con que actuó el letrado, la calidad de las tareas cumplidas, así como el resultado alcanzado, reguló los honorarios del <Persona 4>, por su actuación como letrado patrocinante del demandado, <Persona 1>, en el 11 % del monto total de los acuerdos homologados mediante S.I. Nº 165/2024 y 156/2025, esto es, el equivalente a la suma de $ 638.000, con más el IVA en caso de corresponder, ello de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y cctes. de la Ley XIII Nº 4.

Por último, intimó al demandado al pago en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ley (artículo 49 de la Ley XIII Nº 4).

II. Por ID 1946825 (11/06/2025), <Persona 1> adjuntó comprobantes de transferencia realizada a nombre de <Persona 5> y alegó que se trataría del pago de los honorarios que se fijaron a favor del <Persona 4>, solicitando que los mismos sean tenidos en cuenta e imputados a la regulación efectuada. A su vez, indicó que en caso de que exista diferencia a favor del letrado, correspondía el reintegro.

III. El 12/06/2025, la magistrada de primera instancia tuvo presente lo manifestado por el demandado y los comprobantes de transferencias bancarias que acompañó, de los que corrió traslado al <Persona 4>, que no contestó.

IV. Por ID 1986117 (23/07/2025), el demandado reiteró su solicitud de imputación y reintegro del pago de honorarios.

V. El 31/07/2025, la jueza de primera instancia señaló que, sin perjuicio del silencio guardado por el <Persona 4> respecto del traslado conferido en fecha 12/06/2025, y toda vez que, con los comprobantes de transferencias a favor de <Persona 5>, no se puede tener por acreditado el pago de los honorarios regulados el 06/06/2025, rechazó lo solicitado por el demandado.

VI. Contra dicha providencia, mediante el ID 2000043 (05/08/2025), el demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Acompañó documental y ofreció prueba.

Argumentó que, el 11/06/2025, mediante ID 1946825, informó que había realizado los pagos en concepto de honorarios al <Persona 4> por un total de $920.000, solicitando su imputación a la regulación judicial fijada en $638.000.

Relató que el pago fue realizado en la cuenta de <Persona 5>, quien fue señalada por el propio <Persona 4> como su secretaria y persona autorizada para recibirlo.

Indicó que la resolución recurrida no valoró adecuadamente la prueba existente, omitiendo considerar un elemento probatorio de fundamental importancia que directamente subsana la

objeción planteada por la magistrada y agregó que la conclusión de que el pago a <Persona 5> no puede acreditar el pago de los honorarios del <Persona 4>, no se condice con las constancias de la causa.

Agregó que las conversaciones de WhatsApp mantenidas con el <Persona 4> demuestran fehacientemente lo expuesto y resultaban determinantes al efecto. Afirmó que dichos mensajes, no solo demuestran la vinculación de <Persona 5> con el profesional, sino, además, que fue el propio <Persona 4> quien lo instruyó para que realizara los depósitos en la cuenta de su secretaria.

Seguidamente, señaló que desconocer la validez de los pagos lo perjudica, ya que lo obligaría a realizar el pago dos veces y, consecuentemente, tener que iniciar una acción de repetición, innecesaria y dilatoria.

Por otra parte, respecto al silencio del <Persona 4>, precisó que, conforme el artículo 360 inciso 1 del CPCC, se puede valorar como el reconocimiento de la verdad de los hechos. En este sentido, puntualizó que la magistrada reconoció que el <Persona 4> *"guardó silencio"*, por lo que consideró que, tal conducta, debió ser interpretada como una aceptación tácita y un reconocimiento de los pagos efectuados bajo su propia indicación. Asimismo, alegó que la prueba acompañada es esencial para la justa resolución de la cuestión y permite subsanar la supuesta falta de acreditación que motivó el proveído.

VII. Por ID 2010137(12/08/2025), <Persona 4> contestó el traslado conferido el 06/08/2025. En síntesis, negó la validez de las presuntas comunicaciones por WhatsApp por considerarlas fácilmente adulterables y sostuvo que nunca guardó silencio. Además, señaló que <Persona 1> había desistido intempestivamente de su representación con el objetivo de evitar el pago de los honorarios profesionales regulados por la jueza.

Por último, solicitó el rechazo de la revocatoria, que se impongan las costas a <Persona 1> y que se ordene el pago de los honorarios adeudados. Finalmente, informó su condición de responsable inscripto ante el organismo recaudador ARCA y acompañó la constancia de inscripción fiscal.

VIII. Mediante la resolución del 14/08/2025, la jueza de primera instancia rechazó el recurso de reposición. Argumentó que de la documentación acompañada por el recurrente desconocida por el <Persona 4> no surge la imputación concreta del pago cancelatorio ni parcial de los honorarios regulados el 06/06/2025, por dicha razón lo tuvo por no realizado.

Aclaró que, el recibo es el documento que acredita por excelencia el pago y que la exigencia legal de que el pago sea documentado solo se considera cumplida cuando el ejecutado acompaña recibos u otro documento análogo emanado del acreedor con expresa referencia al título que permita establecer su cancelación total y parcial.

En consecuencia, concedió la apelación en subsidiaria con efecto devolutivo.

IX. Pasando a resolver, cabe señalar que la jueza de primera instancia desestimó la imputación de pagos invocada por el demandado, respecto de los honorarios regulados a favor del <Persona 4> en fecha 06/06/2025, sobre la base de que los comprobantes acompañados

daban cuenta de transferencias realizadas a una persona distinta (<Persona 5>), lo que impedía tener por acreditado el cumplimiento de la obligación en los términos establecidos.

Por su parte, el recurrente sostuvo que tales transferencias fueron realizadas siguiendo instrucciones expresas del propio profesional, a través de comunicaciones de WhatsApp, y que <Persona 5> revestía la condición de secretaria y persona autorizada por el <Persona 4> para la percepción de tales pagos. Agregó que desconocer la validez de dichos pagos le ocasionaría un doble desembolso, con el consiguiente perjuicio y eventual acción de repetición.

Ello así, corresponde destacar que los honorarios profesionales regulados judicialmente constituyen un crédito autónomo, de carácter alimentario, protegido por la Ley XIII N° 4 y que, conforme lo dispuesto por sus artículos 49 y 50, deben abonarse en la forma y por los sujetos expresamente determinados en la regulación. La obligación de pago recae sobre el condenado en costas, y el derecho de percepción corresponde al profesional acreedor, en forma personal y directa, salvo autorización expresa y fehaciente de representación o cesión de derechos, la cual no se encuentra acreditada en autos.

En cuanto a la alegada autorización tácita o expresa para que los pagos fueran realizados a un tercero, corresponde recordar lo dispuesto por los artículos 894 a 896 del CCCN. El artículo 894 establece que la carga de la prueba en las obligaciones de dar y de hacer recae sobre quien invoca el pago; el artículo 895 dispone que el pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades; y el artículo 896 indica que el recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida.

La solución que brinda el mencionado artículo 894 del CCCN resulta razonable, ya que mal podría imponerse al acreedor la prueba del hecho negativo de lo que no ocurrió, es decir, no se le podría exigir al deudor que pruebe aquello que no hizo, aun cuando esa abstención sea el contenido de la obligación (Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso Directores *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*, Tomo III, Libro Tercero, artículos 724 a 1250, comentario a los artículos 894/895).

Bajo esta normativa, la carga probatoria recaía en el recurrente, quien deberá demostrar que la persona a quien se efectuaron los pagos estaba efectivamente autorizada para recibirlos en nombre del profesional acreedor. Tal circunstancia no se encuentra acreditada mediante los comprobantes bancarios acompañados ni a través de prueba documental fehaciente.

Por otra parte, los comprobantes de transferencia bancaria a una persona distinta al beneficiario de los honorarios, así como los mensajes de WathsApp que el recurrente pretende hacer valer, no son el medio de prueba idóneo para tenerlo por acreditado. El artículo 895 CCCN, puntualemnte, establece que *“el pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades”.* Pues bien, los honorarios profesionales tienen exigencias formales y tributarias que no pueden ser soslayadas y que impide considerar acreditado su pago a los fines de esta causa (conf. Sala A en SDC N° 17/2023).

Respecto de las conversaciones de WhatsApp, si bien el recurrente sostuvo que prueban la autorización del letrado, lo cierto es que su autenticidad no fue debidamente verificada ni reconocida expresamente por la contraparte. El propio <Persona 4> desconoció la validez de tales mensajes, señalando que son susceptibles de adulteración, lo que impide conferirles eficacia probatoria.

En relación al silencio atribuido al letrado en el trámite de primera instancia, no corresponde asimilarlo al reconocimiento de hechos conforme dispuesto el artículo 360 inc. 1° del CPCC, pues tal norma regula expresamente la conducta procesal de las partes en la contestación de la demanda o reconvención, situación que no se verifica en este caso. Por el contrario, el profesional ejerció su derecho de defensa al denunciar el incumplimiento del pago de los honorarios y desconocer los comprobantes de transferencias bancarias que el recurrente acompaño, negando la validez de los pagos invocados (ver ID 1995768 del 31/07/2025).

En consecuencia, sin perjuicio de otras acciones judiciales o disciplinarias que podrán ser iniciadas como consecuencia de la situación de hecho invocada por la recurrente, advertimos que, en este caso, no se encuentran reunido los elementos probatorios que permiten tener por acreditado que las transferencias efectuados por <Persona 1> a la cuenta de <Persona 5> hayan importado un cumplimiento válido de la obligación de abonar los honorarios profesionales regulados judicialmente a favor del <Persona 4>, en los términos de los artículos 894 a 896 del CCCN y de la Ley XIII N° 4.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada.

X. En virtud de lo resuelto se imponen las costas de esta Alzada al apelante vencido (artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del <Persona 2>, letrado patrocinante de <Persona 1>, en el 2,3 %, y los <Persona 4>, por su propio derecho, en el 3,3%, en ambos casos del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 11, 13, 32, segundo párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la providencia dictada el 31/07/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo del recurrente vencido.

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia del <Persona 2>, en el 2,3 %, y los <Persona 4>, por su propio derecho, en el 3,3%, en ambos casos del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 06 /2025 - SIL -. CONSTE.

<Persona 3>
SECRETARIO DE CÁMARA